



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0389-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/04/2018
Hora:	16:30:16.0...
Folios:	5

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1150 del 30 de octubre de 2017, el interesado denuncia que en la Vereda Guamito, jurisdicción del Municipio de La Ceja "se evidencia el lleno con material de playa sobre un afluente de la Quebrada La Pereira."

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 02 de noviembre de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado N° 131-2338 del 10 de noviembre de 2017.

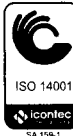
Que posteriormente y con base a lo observado en la visita técnica del 02 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades consistentes en: A) El depósito de material heterogéneo compuesto por grava, limo, arena y bloques de roca, dispuesto sobre la llanura de inundación de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira, y (B) La acumulación y disposición inadecuada de residuos especiales, peligrosos y ordinarios, que se realizan dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira. La anterior medida, fue impuesta mediante Resolución con radicado N° 131-1055 del 20 de noviembre de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nis. 8900000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 504

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 1054 534 30

2017, a la Sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.972.735-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.474.

Que la Resolución con radicado N° 131-1055-2017, fue notificada por aviso el día 18 de diciembre de 2017.

Que posteriormente, el día 15 de febrero de 2018, funcionarios técnicos de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-0433 del 13 de marzo del mismo año, donde se observó y concluyó lo siguiente:

#### **“OBSERVACIONES:**

*El día 15 de febrero de 2018 se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral N°1482001000004600065, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°23'11"W 6°3'25.5"N, vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación en la Resolución N°131-1055- 2017.*

*En el recorrido se evidencia que el material heterogéneo compuesto por grava, limo, arena y bloques de roca, dispuesto sobre la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Raya, aún no se ha retirado. Sin embargo, la disposición del material si fue suspendida, evidenciándose el predio en las mismas condiciones que la visita de atención a la queja.*

*De igual forma, el señor Juan Felipe Arango Arroyave, trabajador del lugar, quien acompañó la visita, manifiesta que el material será utilizado para la conformación de un lleno.*

*Así mismo, sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Raya, a una distancia de cero (0) metros, se continúa disponiendo residuos de construcción como hierro, tuberías de PVC, madera y residuos peligrosos como tejas de zinc.”*

#### **CONCLUSIONES:**

*“El señor Santiago Echavarría Escobar como representante legal del establecimiento denominado SJ Obras y Acabados S.A.S, solo dio cumplimiento con la suspensión de la disposición de material heterogéneo (limo, arena y rocas) sobre la franja de protección hídrica de la Quebrada La Raya, sin embargo el material no se ha retirado y se continúa interviniendo la ronda de protección hídrica.*

*Sobre la Ronda de Protección Hídrica de la Quebrada La Raya continúan disponiéndose los residuos de construcción y peligrosos generados en la actividad que se desempeña en el establecimiento SJ Obras y Acabados S,A.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

El artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Por su parte, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, establece en su artículo 5 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.2.1): *“Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

*El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.*

*La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso”.*

Que en concordancia con lo anterior, el Anexo I del Decreto 4741 de 2005, establece como residuos peligrosos, bajo el código Y12, los Desechos resultantes de la producción, preparación y **utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.** (Negrita fuera de texto).

Que el artículo 32 de la norma en comento (copilada actualmente en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.2.2.1), prohíbe expresamente, bajo el literal g, *“La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente”.*

Que el artículo 16 de la Resolución N° 1457 de 2010, prohíbe, entre otras cosas: *“d) Acumular llantas usadas a cielo abierto”.*

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que así mismo, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo 6, lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, establece en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

**“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe**

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas...”. (Entiéndase por RCD-Residuos de Construcción y Demolición).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a normas de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

#### a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

A) Depositar material heterogéneo compuesto por grava, limo, arena y bloques de roca sobre la llanura de inundación de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira.

B) Acumular y disponer inadecuadamente residuos especiales, peligrosos y ordinarios, dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira.

Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 02 de noviembre de 2017 (informe técnico 131-2338-2017) y 15 de febrero de 2018 (informe técnico 131-0433-2018). Lo anterior, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 23' 11" Y: 6° 3' 25.5" Z: 2.140 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Guamito, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

#### b. Individualización del presunto infractor

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.972.735-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.474, (o quien haga sus veces).

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado N° SCQ-131-1150 del 30 de octubre de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-2338 del 10 de noviembre de 2017.
- Oficio dirigido a Planeación Municipal del Carmen de Viboral, radicado N° 131-1055 del 20 de noviembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0433 del 13 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.972.735-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.474, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, a través de su Representante Legal, el señor **SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR**, (o a través de quien haga sus veces al momento de recibir la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 051480329050**  
Fecha: 21 de marzo de 2018.  
Proyectó: J Marin  
Revisó: F Giraldo  
Técnico: L Jiménez  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.